

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-59/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, **** de marzo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **revoca**, en lo que fue materia de impugnación², el dictamen consolidado³ y la resolución⁴ del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a los ingresos y gastos de precampaña para la gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales del proceso electoral ordinario 2023-2024 en Jalisco.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
V. RESUELVE	10

GLOSARIO

Acto impugnado:	Dictamen consolidado INE/CG144/2024 y resolución INE/CG145/2024 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco.
CG del INE o responsable:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Junta Distrital:	Junta Distrital número 11 del INE en el Estado de Jalisco.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente o partido:	Movimiento Ciudadano.
Reglamento de Fiscalización.	Reglamento de Fiscalización del INE.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
OPLE Jalisco:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

¹ Secretario instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretaria: María Fernanda Arribas Martín. Colaboró: Jesús Ángel Cadena Alcalá.

² La conclusión 6-C16-JL.

³ INE/CG144/2024.

⁴ INE/CG145/2024.

I. ANTECEDENTES

1. Resolución impugnada⁵. El diecinueve de febrero, el CG del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos político a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales correspondientes al proceso electoral ordinario 2023-2024 en el Estado de Jalisco.

2. Recurso de apelación. Inconforme, el veintitrés de febrero, Movimiento Ciudadano presentó recurso de apelación para controvertir la resolución antes señalada.

3. Turno. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-59/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

4. Acuerdo de escisión. El ****, esta Sala Superior mediante acuerdo de sala determinó, por un lado, asumir competencia para conocer la **conclusión 6-C16-JL** relacionada con irregularidades vinculadas con el precandidato a la Gobernatura; y, por otro, remitir a la sala regional competente de este Tribunal, lo relativo a la **conclusión 6-C17-JL** relacionada con la irregularidad vinculada con una precandidata a diputación local de mayoría relativa en dicha entidad federativa.

5. Radicación y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación⁶, porque se controvierte una resolución del CG del INE relativa

⁵ Identificada como INE/CG145/2024.

⁶ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Federal; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, incisos

a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a la gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en Jalisco.

En específico pues en aquellos casos en los que la controversia impacte en los temas de fiscalización de precandidaturas y candidaturas a nivel local por cuanto a la elección de gobernador, esta Sala Superior es la competente para resolver, acorde al modelo de competencias constitucionalmente asignadas.

III. PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedibilidad, conforme a lo siguiente:⁷

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes del INE y en ella se hace constar: la denominación y firma autógrafa del representante propietario del recurrente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios; así como los preceptos presuntamente violados⁸.

b. Oportunidad. El recurso se presentó en tiempo, porque la resolución impugnada fue emitida el diecinueve de febrero y la demanda se presentó el veintitrés siguiente, por lo que es evidente que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días previstos para controvertir.

c. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, debido a que el recurso es interpuesto por un partido político a través de su representante ante el CG del INE, calidad que reconoció la responsable al rendir su informe circunstanciado⁹.

a) y g), de la Ley Orgánica; 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁷ Acorde con los artículos 7, numeral 2; 8; 9, numeral 1; y 45, de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 9 de la Ley de Medios.

⁹ De conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

d. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para interponer el medio de impugnación, pues controvierte una resolución que le impone sanciones como sujeto obligado en materia de fiscalización de recursos de los partidos políticos.

e. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, porque no existe ningún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Para analizar el presente medio de impugnación se estudiarán los agravios vertidos por el apelante de forma conjunta, sin que ello le cause agravio.¹⁰

a. ¿Qué determinó el CG del INE?

Entre las irregularidades encontradas por la autoridad fiscalizadora, plasmadas en el dictamen consolidado de precampaña en Jalisco, se encuentra la identificada como 6-C16-JL, que es materia de impugnación. En ella se determinó lo siguiente:

CONCLUSION
6-C16-JL. El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de gastos de propaganda en vía pública ¹¹ por un monto de \$60,844.48

Lo anterior en tanto la respuesta del partido al oficio de errores y omisiones, en el cual se observó a Movimiento Ciudadano la existencia de la propaganda en vía pública cuyos gastos no fueron reportados, se consideró insatisfactoria.

La autoridad consideró que el partido se limitó a señalar que los espectaculares con el nombre la precandidata a la Presidencia de la

¹⁰ Jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

¹¹ La propaganda en vía pública

Republica postulada por el Partido Acción Nacional, la C. Xóchitl Gálvez y el nombre del precandidato por Movimiento Ciudadano a la gubernatura de Jalisco, el C. Jesús Pablo Lemus Navarro, se encontraban “en proceso de impugnación y deslinde”.

Expuso que a la fecha de elaboración del dictamen no contó con la documentación correspondiente (el escrito de deslinde), por tanto, no pudo realizar la valoración prevista en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, argumentó que el partido debió reconocer el gasto en su contabilidad y presentar la documentación comprobatoria consistente en comprobante fiscal, comprobante de pago, el contrato de prestación debidamente suscrito y las evidencias fotográficas de los espectaculares y de la propaganda colocada en la vía pública, lo que no sucedió.

Entonces, concluyó, el sujeto obligado [Movimiento Ciudadano] omitió reportar los gastos relativos a la propaganda de 1 puente y 6 espectaculares, valuados para la precampaña local en \$60,844.48 y procedió a la individualización e imposición de la sanción conducente.

b. ¿Qué plantea el partido recurrente?

En primer lugar, afirma que la propaganda por la que se le sanciona no fue contratada ni por Movimiento Ciudadano ni por su precandidato a la gubernatura de Jalisco, por lo que presentó escritos de deslinde.

Sostiene que la responsable omitió analizar el escrito de deslinde que refirió en su respuesta al oficio de errores y omisiones, a pesar de tener conocimiento de la existencia de un procedimiento seguido ante la Junta Distrital 11 del INE, cuyo objeto es determinar al responsable de colocar la propaganda; además, que en ese mismo procedimiento se deslindó de la publicidad.

Puesto que tanto el precandidato Jesús Pablo Lemus Navarro como el partido político presentaron escritos de deslinde ante el OPLE y ante el

INE, desconociendo haber contratado la propaganda, lo procedente era que la responsable realizara mayores indagatorias antes de sancionarlo.

Esto es, la autoridad fiscalizadora debió requerir a las autoridades por el trámite dado a los escritos de deslinde y esperar a que se resolvieran los procedimientos antes de determinar si debía o no sancionar el gasto.

La resolución controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que para imponer una multa sobre gastos de propaganda no reportados la autoridad debió demostrar que la conducta por la que se le sanciona es exigible al partido político.

En ese orden de ideas, no se pueden atribuir los espectaculares a Movimiento Ciudadano ya que en ninguna parte de la propaganda se hace mención de ese partido político. Aunado a que la propaganda refiere a candidatos de una coalición inexistente (a la presidencia de la república por PRI-PAN-PRD y al Gobierno del Estado de Jalisco por Movimiento Ciudadano).

Señala que, inclusive si los deslindes no fueran idóneos, no existe determinación de la autoridad competente –en el caso, como resultado del procedimiento seguido ante el OPLE de Jalisco— que establezca que efectivamente se trata de propaganda electoral, por tanto, no pueden contabilizarse como gastos de precampaña.

c. Decisión

Es **fundado y suficiente para revocar** lo relativo a la **conclusión 6-C16-JL**, debido a que la responsable omitió valorar el escrito de deslinde que el recurrente presentó desde el 1 de diciembre de 2023 ante la Junta Distrital 11 del INE.

d. Justificación

El Reglamento de Fiscalización establece el procedimiento que debe seguirse para el caso de que un partido, coalición, candidato,

precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde de la existencia de algún tipo de gasto de campaña que no reconozca como propio.

El deslinde se realizará mediante un escrito ante la Unidad Técnica de Fiscalización, que deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz.

En cuanto a su presentación, el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización¹² establece que el deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser **a través de las juntas distritales** o juntas locales **quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica de Fiscalización.**

Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica de Fiscalización [y puede presentarse ante la Unidad Técnica de Fiscalización en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones].

Si se presentó al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica de Fiscalización lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.

¹² Artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Deslinde de gastos. 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento. 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. **Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho.** 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento.

Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.

SUP-RAP-59/2024

En la especie, para claridad en el estudio de fondo, debe tenerse en cuenta que el recurrente se refiere a la existencia de diversos escritos de deslinde:

- Dos ante el OPLE de Jalisco, supuestamente presentados por Movimiento Ciudadano y por el precandidato a la gubernatura, respectivamente. De estos dos escritos no obra constancia en el expediente, únicamente la referencia que el partido hizo en su respuesta al oficio de errores y omisiones.
- Un escrito de deslinde presentado el 1 de diciembre de 2023 ante la Junta Distrital 11 de INE en Jalisco por el representante suplente de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local del INE en Jalisco.

Ahora bien, en cuanto a los dos escritos de deslinde que supuestamente presentó al OPLE, de las constancias que integran el expediente se advierte que Movimiento Ciudadano no anexó escrito de deslinde alguno a su respuesta al oficio de errores y omisiones, sino que, simplemente, se limitó a referirlos e insertó imágenes de los supuestos acuses de recibo.

Por tanto, no le asiste la razón al recurrente en cuanto a que la responsable omitió valorar los escritos de deslinde que alega haber presentado ante el OPLE de Jalisco pues no obra constancia en el expediente y, de haberlo hecho sería ante una autoridad distinta a la prevista en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización.

Por otra parte, del escrito¹³ presentado el 1 de diciembre de 2023 ante la Junta Distrital 11 de INE en Jalisco por Movimiento Ciudadano¹⁴ se advierte lo siguiente: el partido alegó, entre otras cosas, desconocer la

¹³ Respuesta al oficio INE-JAL-JDE11-VS-0283-2023, dentro del expediente JD/PE/CD/JDE11/JAL/PEF/2/2023.

¹⁴ A través de su representante suplente ante el Consejo Local del INE en Jalisco.

existencia y contratación de la propaganda a favor de “Xochitl Gálvez y Pablo Lemus, por un México en paz”.

Asimismo, en el cuerpo del escrito señaló: *“aprovecho la oportunidad para deslindar de cualquier responsabilidad a Movimiento Ciudadano”*; y en el petitorio segundo pidió expresamente: **“se me tenga por presentado formal, oportuno y eficaz deslinde de cualquier responsabilidad del instituto político que represento respecto de la colocación y contenido del anuncio panorámico denunciado”**.

Así, ante la solicitud expresa del partido político de que se le tuviera por presentado **el escrito de deslinde**, en términos del artículo 212, la Junta Distrital 11 debió enviarlo a la brevedad posible a la Unidad Técnica de Fiscalización y ésta proceder a su valoración, lo que no ocurrió.

De ahí lo **fundado** del agravio.

Puesto que el recurrente ha visto colmada su pretensión, el estudio del resto de sus planteamientos es innecesario.

e. Conclusión y efectos.

Lo alegado por el actor, en cuanto a que la responsable omitió valorar su escrito de deslinde —presentado ante la Junta Distrital—, es **fundado**.

En consecuencia, se revocan el dictamen consolidado y la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación, a efecto de que la autoridad responsable emita una nueva, en la que valore el escrito de deslinde que fue presentado por Movimiento Ciudadano el 1 de diciembre de 2023 ante la Junta Distrital del INE en Jalisco.

Ello en el entendido que la presente determinación de ninguna manera se pronuncia sobre la validez del contenido del escrito y de la valoración que haga la responsable del deslinde en cuestión.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **revocan** el dictamen consolidado y la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral